



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 200013105 **004 2021 00038** 01.
DEMANDANTE: OLGA ELISA MORA MAESTRE
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se condene a reconocer y pagar la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 6 de mayo de 2016, con sus correspondientes mesadas causadas, los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

En respaldo se sus pretensiones, narró que nació el 9 de junio de 1948 y para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 35 años. Inició sus cotizaciones en pensión desde el 28 de julio de 1992 con el empleador Rafael Guillermo Barros Zubiria, completando los requisitos para pensión el 9 de junio de 2003, cuando cumplió 55 años y tenía cotizadas 558.71 semanas dentro de los 20 años anteriores a la edad mínima (09/06/1983 - 09/06/2003) con dicho empleador, (382.17 semanas registradas y 210.25 en mora).

Relató que mediante Resolución No. 00223 del 25 de julio de 1995, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero le reconoció pensión con *“tiempos de servicio cotizados en el sector público”*. Colpensiones en Acto Administrativo GNR 158006 del 27 de mayo de 2015, sustituyó la pensión de jubilación teniendo solo en cuenta tiempos de servicio cotizados en el sector público, la cual fue modificada por las Resoluciones VPB 66314 de 14 de octubre de 2015 y SUB 170226 del 24 de agosto de 2017, en las que se dispuso la compartibilidad de la prestación.

Señaló haber laborado en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero desde el 03/05/1971 al 28/02/2010, de los cuales no registran cotizaciones entre el 3 de mayo de 1971 al 7 de febrero de 1986, en donde solo registra las siguientes cotizaciones:

- ISS: Del 7 de abril de 1986 al 28 de febrero de 2010.
- Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales: Del 1° de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2013.
- UGPP: Del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, adujo no constarle los mismos. Se refirió a la compartibilidad de las pensiones legales de jubilación de conformidad con los artículos 16 y 18 del Decreto 758 de 1990, que se predica de las pensiones de jubilación reconocidas por los empleadores, del cual dicho empleador podrá subrogarse cuando el trabajador cumpla con los requisitos exigidos por el ISS, hoy Colpensiones (Edad, tiempo y monto), siendo de cuenta del empresario el mayor valor de la prestación si lo hubiere.

Frente a la solicitud de solo tener en cuenta los tiempos privados para reconocer la prestación, trajo a colación el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 el que dispone *“Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión”*. Aclaró, que todos los tiempos laborados fueron incluidos para financiar la prestación que le fue reconocida.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y compensación. (07Contestacionsuma 13-07-2021.pdf y Carpeta: 08AnexosContestacionsuma 13-07-2021.zip Doc: CONTESTACION – OLGA ELISA MORA MAESTRE.pdf)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 25 de noviembre del 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones perentorias de “inexistencia de las obligaciones reclamadas” e “inexistencia de la obligación”, opuestas contra las pretensiones de la demanda por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y por la vinculada a este proceso como litisconsorte necesario UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, respectivamente y, se abstiene el Despacho de estudiar las restantes excepciones de fondo opuestas por las demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda presentadas en su contra por OLGA ELISA MORA MAESTRE, en consonancia con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: ABSOLVER a la vinculada como litisconsorte necesario UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, de todas las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por no haberse demostrado su causación.

QUINTO: Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda en caso de no ser apelada por el apoderado judicial de la demandante se ordenará su envío en consulta ante la Sala CIVIL-FAMILIA-LABORAL del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Como sustento de su decisión, señaló que, la actora cumple los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por tanto, procedió a reliquidar la prestación de vejez que ya le había sido reconocida por Colpensiones, que, a su vez, subrogó la de jubilación que venía percibiendo desde 1995. Adujo, una vez efectuada la liquidación, le era más favorable la que en la actualidad disfruta, concedida

bajo la Ley 797 de 2003. Concluyó no hay lugar al reconocimiento de la pensión en virtud del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que le fue otorgada la prestación con las normas más favorable, lo que le arroja un mayor valor en la mesada pensional, de ahí que tampoco accediera a las demás pretensiones de la demanda.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación. Insistió, en la otra pensión, al realizar cotizaciones tanto en el sector público como en el privado y no la reliquidación de la pensión que ya disfruta, por cuanto fue reconocida con fundamento en el artículo 42 de la Convención. Referenció que cuando le fue reconocida la pensión legal, se computaron tiempos públicos y privados, pese a que, para ese momento, contaba con más de 20 años en el sector público, haciéndola merecedora de una pensión conforme la Ley 33 de 1985. Además, tenía en el sector privado más de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima establecida en el Acuerdo 049 de 1990, es decir, que hacía procedente otra prestación.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala dilucidar si a la demandante le asiste el derecho a que le sea reconocida una pensión de vejez con base en las semanas cotizadas entre 1992 a 2004 con el empleador Rafael Guillermo Barros Zubiria en el sector privado, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pese a disfrutar de una pensión de jubilación convencional subrogada por Colpensiones.

1. El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones -SGSSP

El artículo 48 de la Constitución Nacional contempla el derecho a la seguridad social, como una garantía fundamental y obligatorio, que se presta

con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, bajo la dirección, coordinación y vigilancia del Estado, lo cual constituye un derecho irrenunciable en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional.

La seguridad social comprende la existencia de un sistema que garantiza las prestaciones y servicios sociales correspondientes, entre otros, las consecuencias derivadas de la vejez.

El legislador a través de la Ley 100 de 1993, dio origen al Sistema Integral de Seguridad Social, cuyo fin es proporcionar la cobertura integral de las contingencias, procurar las condiciones para lograr la efectividad de derechos como el de la seguridad social y la adecuada integración social. La relación de prestación está delimitada por la formalización de las relaciones jurídicas de afiliación y cotización.

Es así que, en lo que atañe al régimen general de pensiones como uno de los componentes que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, el artículo 10 de la referida ley, establece como objeto garantizar a la población el amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones, las cuales se regulan en el mismo precepto.

La relación de afiliación es la que promueve la inclusión en el sistema de pensiones y determina el ámbito de aplicación. Tratándose de pensiones, la afiliación es una sola y vitalicia.

El sistema de pensiones regulado en la Ley 100 de 1993, está conformado por dos regímenes solidarios y excluyentes que coexisten. El régimen de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad, a los que les asisten características comunes contenidas en los artículos 13 (características del Sistema General de Pensiones) y 17 (Obligatoriedad de las cotizaciones).

Ahora, jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1695-2021 en lo relativo a la posibilidad de percibir dos prestaciones simultáneamente por los efectos de la compartibilidad de las pensiones, reiteró:

En primer lugar, como se ha sostenido en repetidas oportunidades, por las especiales particularidades de dispersión de regímenes pensionales existente en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad a la expedición del sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993 y, especialmente, por las reglas de traslado y subrogación del riesgo de vejez desde los empleadores hacia el Instituto de Seguros Sociales, en algunas circunstancias era posible que en una misma persona surgieran dos derechos pensionales.

En ese contexto, en algunos casos como el analizado, el trabajador podía tener derecho a una pensión de jubilación a cargo del empleador, con arraigo en una convención colectiva de trabajo, y otra derivada de sus aportes al Instituto de Seguros Sociales. A su vez, las dos prestaciones podían dar origen a la figura de la compartibilidad pensional, si se daban las precisas condiciones previstas desde el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, reiteradas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuya ocurrencia efectiva en este caso particular no se discute.

Ahora bien, por efecto de esa compartibilidad, como se explicó en la sentencia CSJ SL4550-2020, no es que el interesado conservara el derecho a recibir el pago de las dos prestaciones simultáneamente, sino que, más bien, la pensión derivada de la entidad aseguradora se mantendría en toda su identidad y magnitud, de manera que el empleador solamente quedaba obligado a pagar el mayor valor existente entre una y otra prestación, si lo hubiera, con el objeto de no afectar el quantum de la pensión subrogada.

De ahí que, a partir del 17 de octubre de 1985, las pensiones sean compartidas, por tanto, como lo ha sostenido el máximo órgano de la jurisdicción laboral al estudiar la procedencia de la pensión en el régimen laboral y el común, no es posible que “*por el mismo evento no pueden haber dos pensiones con cargo al régimen común*”, pues ello derivaría en una ostensible afectación a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2. Caso concreto

Al descender al *sub examine*, la Sala advierte que la señora Olga Elisa Mora Maestre nació el 9 de junio de 1948, según se constata con la copia de la cédula de ciudadanía obrante en el plenario; laboró al servicio de la Caja Agraria Industrial y Minera desde el 3 de mayo de 1971 hasta el 15 de noviembre de 1991 (20 años y 193 días), en virtud de la cual la entidad le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No. 00223 del 25 de julio de 1995, en cuantía de \$133.610.95 efectiva a partir del 9 de junio del mismo año.

Posteriormente, Colpensiones a través de Acto Administrativo No. GNR 158006 de 27 de mayo de 2015, reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez en favor de Mora Maestre, en cuantía de \$566.700, a partir de 23 de octubre de 2012. Luego, por Resolución VPB 66314 de 14 de octubre de 2015, estableció que la prestación era de carácter compartida, reliquidó la misma a partir del 16 de agosto de 2012 y después en SUB 170226 de 24 de agosto de 2017, establece que es a partir del 20 de noviembre de 2011.

Importa precisar que, si bien, en virtud de la compatibilidad el trabajador puede tener derecho a devengar una pensión de jubilación a cargo del empleador con arraigo en una convención colectiva de trabajo y otra producto de las cotizaciones realizadas al ISS, lo cierto es que, en el presente caso, ello no es posible, por cuanto la prestación de jubilación que la Caja Agraria Industrial y Minera, otorga a la demandante, es reconocida con posterioridad al 17 de octubre de 1985 (Acuerdo 029 de 1985), por tanto, no queda duda la naturaleza compartida con el ISS, hoy Colpensiones y ninguna discusión género esa situación, al punto que el artículo segundo¹ de la mentada Resolución que reconoce el derecho, advirtió que la Caja afiliaría a la actora al ISS y continuaría con las cotizaciones por el riesgo de pensión de vejez, lo cual en efecto ocurrió.

Entonces, cuando Colpensiones expide el Acto Administrativo No. GNR 158006 de 27 de mayo de 2015 y VPB 66314 de 14 de octubre de 2015, se asumió por el Sistema General de Pensiones el riesgo de vejez de la actora, por lo que sustrajo de tal obligación a quien reconoció en 1995 la pensión de jubilación, que en últimas tienen la misma cobertura, constituyen idéntica prestación y amparan el mismo riesgo, no siendo dable en esa medida, que el sistema otorgue una segunda pensión que cubra el mismo evento.

Al margen de si la demandante reúne o no la densidad de semanas requeridas en el Acuerdo 049 de 1990, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima establecida en dicho precepto, como se alega en la alzada, lo cierto es que, la contingencia cuya pensión pretende ya se encuentra cubierta.

¹ ARTÍCULO SEGUNDO: La CAJA AGRARIA afiliará a OLGA ELLISA MORA MAESTRE en su calidad de pensionada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en la categoría que le corresponda, para continuar cotizando por el riesgo de pensión de que trata la Ley 100 de 1993.

Reunidos por la pensionada los requisitos legales para la pensión de vejez, le corresponderá a éste obtener el reconocimiento de dicha prestación ante el I.S.S. En caso de no hacerlo, la CAJA AGRARIA podrá solicitarlo de oficio, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Es más, examinada la Resolución GNR 158006 del 27 de mayo de 2015, se verifica que la prestación allí reconocida lo fue bajo la égida del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sobre la base de 1350 semanas, dentro de las cuales se encuentran incluidas las cotizadas entre el 28 de julio de 1992 al 5 de febrero de 2004, lo cual sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, es decir, que esas semanas de las cuales pende la presente litis, sirvieron para consolidar el derecho pensional que actualmente disfruta la recurrente.

Bajo ese prisma, no es procedente acceder a las súplicas de la alzada, en consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia, pero por las razones expuestas.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte actora, se les condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de noviembre de 2022, pero por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas por esta instancia a la parte demandante. Fíjese por concepto de agencias en derecho, la suma de ½ SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

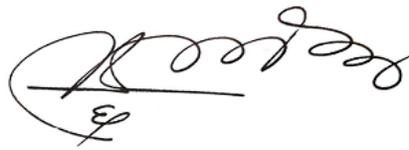
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado